



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Huaccoto

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a la Comunidad Campesina de Huaccoto con una multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1132-2011-MEM-DGM-DPM/DAC, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009 dentro del plazo de ley respecto a las concesiones mineras "SAN LORENZO PACHATUSAN", código 04-00038-95 y "SAN LORENZO PACHATUSAN 2", código 04-00062-07; por lo que sugiere se le sancione con una multa de una (01) UIT.
3. Con Escrito N° 2806281, de fecha 20 de abril de 2018, la administrada deduce nulidad contra la resolución citada en el punto 1.
4. Mediante Resolución N° 0409-2018-MEM-DGM/V, de fecha 11 de mayo de 2018, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM y se eleve el cuaderno respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0170-2018/MEM-DGM-DNM, de fecha 29 de mayo de 2018.
5. El Consejo de Minería mediante Auto de Sala N° 014-2018-MEM/CM, de fecha 05 de junio de 2018, dispuso suspender el trámite del expediente materia del pedido nulidad interpuesto por la Comunidad Campesina de Huaccoto contra la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

6. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la notificación de la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería, que la sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC 2009 dentro del plazo establecido.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM-DGM donde la sancionan por no presentar la DAC del año 2009 no le fue notificada de acuerdo a ley.
8. Ha cumplido en forma oportuna con la presentación de la DAC del año 2009 por medio del extranet del Ministerio de Energía y Minas. El sistema informático no estuvo funcionando bien y no es su responsabilidad.
9. En los considerandos de la resolución impugnada no hace referencia alguna a ninguna etapa de investigación, a conclusiones arribadas, actas y ningún actuado al respecto. La Dirección General de Minería ha actuado en forma subjetiva y automática. En consecuencia, la multa impuesta es arbitraria e injusta.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

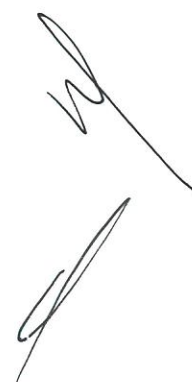
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
- 
11. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 13. El derogado artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al presente caso, que señalaba que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente; los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal; en caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó; a las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

- 
- 
14. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio de Informalismo señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
 15. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece el Principio de Celeridad señalando que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

16. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio de Eficacia, estableciendo que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
17. El numeral 27.2 del artículo 27 de la precitada norma legal que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
18. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el inciso 2) del párrafo 34.1 del artículo 34.1e sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
20. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
21. La Resolución Directoral N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, señalándose en el numeral 1.1 del anexo de la citada norma que el incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, serán sancionados. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT y en los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.
22. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2010 y Resolución Directoral N° 131-



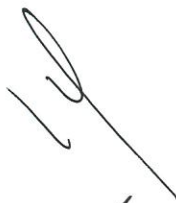
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

2010-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de mayo de 2010 que señala que el plazo máximo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2009 vencía el 30 de junio de 2010 y fue prorrogado hasta el 15 de julio de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

- 
23. De la revisión de actuados se tiene que la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería, conforme al talón de notificación, que obra a fojas 02 vuelta, fue expedida con fecha 11 de agosto de 2011; sin embargo fue devuelta por SERPOST; por lo que la autoridad minera mediante Informe N° 1832-2011-MEM-DGM/DPM, señala que habiéndose devuelto la notificación de SERPOST S.A. el domicilio es deficiente se sugiere se sobrecarte el referido informe y la resolución directoral y se vuelva a notificar a la dirección Av. de la Cultura N° 732-A 4to piso, Cusco, Cusco, Wanchaq, emitiéndose para tal efecto el Auto Directoral N° 660-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de noviembre de 2011. Conforme al talón de notificación que se anexa en esta instancia fue expedida con fecha 30 de noviembre de 2011.
- 
24. Por otro lado, verificada la dirección donde fue notificada la recurrente, conforme a los registros de datos de sus domicilios, dicha dirección domiciliaria en el año 2011 correspondía a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco (DREM Cusco). Asimismo, revisado el cuaderno principal y el expediente de nulidad, no se encuentra documento que justifique la decisión de la autoridad minera para notificar a la dirección de la autoridad minera regional.
- 
25. En consecuencia, se advierte que no hubo una correcta notificación de la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería; por lo tanto, al determinarse en esta instancia que existió una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, el citado acto de notificación se encuentra en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

- 
26. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 2806281, de fecha 20 de abril de 2018, por la Comunidad Campesina de Huaccoto, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM-DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este Colegiado en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

calificará el Escrito N° 2806281, como de recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción tomando en consideración que la Comunidad Campesina de Huaccoto conoce a la fecha de los alcances de la multa impuesta.

27. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, Registro de Saneamiento y Registro Integral de Formalización Minera -REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

- 
28. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, advirtiéndose que la Comunidad Campesina de Huaccoto fue titular de los derechos mineros: "SAN LORENZO PACHATUSAN", código 04-00038-95 y "SAN LORENZO PACHATUSAN DOS", código 04-00062-07, extinguida esta última el 22 de octubre de 2014.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

29. Se adjunta en esta instancia copia del reporte del Registro de Saneamiento y Registro Integral de Formalización Minera -REINFO, en donde se advierte que la recurrente se encuentra dentro del proceso de formalización minera y realizando actividades mineras en la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN".
30. Cabe señalar, además, que conforme al reporte de DAC, la administrada presentó por la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN" las Declaraciones Anuales Consolidadas por el año 1996 en "exploración"; por los años 1998, 2000, 2008 y 2009 en situación "sin actividad minera" y por los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, en situación "explotación"; por la concesión minera "SAN LORENZO DE PACHATUSAN DOS" las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2008 y 2009 en situación "sin actividad minera". Asimismo, consignó información de estados financieros, reservas no metálicas probadas y probables e inversiones en la etapa de exploración y explotación. En consecuencia, la recurrente se encontraba realizando actividades mineras y, por tanto, estaba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2009 por estar incurso en los literales e) y h) señalados en el punto 23 de la presente resolución.
31. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "paralizada") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "sin actividad minera") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
32. Las reservas son el mineral que puede ser explotado económicamente, para lo cual se requiere, además de la viabilidad técnica y económica, la viabilidad ambiental y social. En tal sentido, todos los estudios que tengan como objetivo conseguir la viabilidad de una eventual explotación deben ser considerados como parte de la explotación, es decir, estudios geológicos, de factibilidad, ambientales y sociales, entre otros.
33. Respecto al argumento de su recurso de revisión expuesto por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que la recurrente no acredita con medios probatorio de la afirmación expuesta.
34. En relación al punto 9 de esta resolución se debe señalar que la imposición de la multa por la no presentación de la DAC 2005, no requiere investigación o levantamiento de alguna acta por parte de la autoridad minera, toda vez que al verificarse el incumplimiento de dicha presentación, hace al titular de la actividad minera, merecedora de una multa por imperativo mandato de la Ley de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 157-2019-MEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

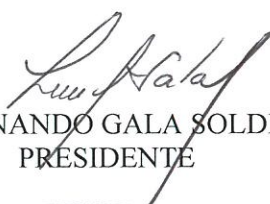
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Huaccoto contra la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería; la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

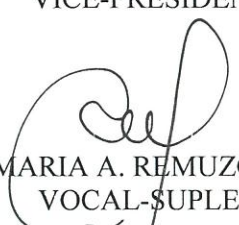
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Huaccoto contra la Resolución Directoral N° 1107-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL - SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR-LETRADO